



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Siete de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 298
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Claudia Patricia Ríos Orrego, C.C. 43'748.838
Accionado	Salud Total E.P.S. S.A. y Otro (Vinculado)
Radicado	05 001 40 03 027 2023 01335 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Confirma. La Tutela al Derecho a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social, aunado al Tratamiento Integral respecto del Accionante, se enmarcan dentro de los Derechos Fundamentales constitucionalmente reconocidos y jurisprudencialmente aquilatados, sin más retrasos que los que exige su salud estribada en la Orden de su Médico Tratante, y entendiendo el Tratamiento Integral en los estrictos términos de la patología padecida. Tratamiento Integral que resultará procedente, si y solo si, dando cumplimiento a las pautas jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha establecido de cara a tal procedencia, entre otras que los mismos hechos evidencien negligencia alguna por cuenta de las Entidades Promotoras de Salud (en su condición de garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud), respecto de la prestación del servicio ordenado, o que, por ejemplo, se trate de sujetos especial protección constitucional; en tales circunstancias el Tratamiento Integral podrá ser ordenado a fin de procurar el restablecimiento integral del Derecho Fundamental a la Salud del eventualmente afectado.	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Salud Total E.P.S. S.A., en calidad de Accionada, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD el 10 de octubre de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada por Claudia Patricia Ríos Orrego, identificada con C.C. 43'748.838, en contra de, igualmente, la Clínica de Antioquia S.A., como Vinculada.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de la E.P.S., arriba mencionada, puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la salud y la vida digna. Ello, con asiento en que, habiendo sido diagnosticada con *“QUISTE DE LA GANDULA DE BARTHOLIN”*, por su médica tratante, ginecóloga Margarita María Usuga Acevedo, cuenta con orden de intervención quirúrgica, puntualmente *“MARSUPIALIZACIÓN O DRENAJE EN LA GLÁNDULA QUISTE BARTHOLINO LADO DER”*, desde el 27 de octubre de 2022, sin embargo, a la fecha no se le ha practicado dicho procedimiento.

De consuno con lo anterior, la accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales inicialmente mencionados, ordenándole a la E.P.S., *“...disponga la realización de la intervención quirúrgica denominada marsupialización para retiro de quiste en Bartholino derecho y las atenciones posteriores que llegare a necesitar por esta misma patología”*.

Aunado a lo anterior, y aseverando que lleva mucho tiempo a la espera de tal intervención, trayendo como secuela el deterioro progresivo de su salud, solicitó la accionante que, como Medida Provisional, se procediera *“...de inmediato a realizarme la marsupialización solicitada y ordenada hace más de un año por los médicos con el fin de poner fin a mi dolencia”*.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad mediante auto del 2 de octubre, en contra de Salud Total E.P.S. S.A., siendo Vinculada la Clínica de Antioquia.

Frente la Medida provisional, cabe señalar sin motivación alguna, el A quo procedió a concederla, ordenando *“...a SALUD TOTAL EPS, que DE MANERA INMEDIATA proceda autorizar y agendar el procedimiento “MARSUPIALIZACIÓN O DRENAJE EN LA GLÁNDULA DE BARTHOLIN”*.

Mediante memorial presentado por correo electrónico **Salud Total E.P.S. S.A.**, procedió a dar respuesta a la presente acción. Refirió que, en relación con la medida provisional, *“...se procede a verificar la orden medica recibida en la tutela de octubre 2022, esta orden al ser muy antigua en principio se genera una nueva autorización para el procedimiento ordenado, sin embargo la protegida ya cuenta con los paraclínicos y la cita por anestesiología del 11 de septiembre 2023, por lo tanto se procede a gestionar programación en ut casa clínica Antioquia así: Fecha y hora: 04 de octubre de 2023 a las 7:00 am, ips: clínica Antioquia Itagüí”*.

En tal sentido, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela y, de manera específica, el tratamiento integral *“...por*

tratarse de HECHOS FUTUROS E INCIERTOS y, por haberse demostrado la prestación ininterrumpida de los servicios”.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la **Clínica de Antioquia S.A.**, se pronunció frente a los hechos expuestos. Delanteramente precisó que *“Son ciertos los diagnósticos clínicos referidos, según consta en la historia clínica que se adjunta como prueba”.*

Además, que, en relación con el procedimiento ordenado por el médico tratante de la accionante, este *“...se realizó el día 04 de octubre de 2023 a las 11:00 am con el Dr. Santiago García Rodríguez, sede Itagüí”.*

En ese sentido, la vinculada solicitó que fuera declarada la carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, se denegara la presente acción de tutela en su contra por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Así las cosas, y con asiento en la constancia secretarial mediante la cual la accionante a través de su hija informó que la cirugía que se encontraba pendiente ya fue practicada, y una vez sometido a examen puntualmente lo deprecado al tenor del marco legal y jurisprudencial que gobierna los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, puntualmente el derecho a la salud, el plan de beneficios estatutariamente garantizado, el A quo, no obstante, sin hacer alusión específica a los contornos jurisprudenciales de la carencia actual de objeto por hecho superado, denegó la presente acción en tanto en cuanto la cirugía que se encontraba pendiente ya fue practicada; sin embargo, y precisando *“...que fue necesario esperar casi un año desde el momento en que le fue ordenada por el médico tratante y el día en que se llevó a cabo”*, fue concedido el tratamiento integral respecto de la patología *“...QUISTE DE LA GLÁNDULA DE BARTHOLIN”.*

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó el fallo. Peticionó que fuera revocado el tratamiento integral concedido, *“...por tratarse de HECHOS FUTUROS E INCIERTOS y, por haberse demostrado la prestación ininterrumpida de los servicios”.*

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 17 de octubre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se

profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991 y en correspondencia con el Derecho Fundamental a la Salud (visto de forma Omnicomprensiva), estudiado *ex ante* el Proyecto de Ley Estatutaria 1751 de 2015 por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 313 de 2014¹, y el Derecho a la Seguridad Social², este Despacho considera conveniente un acercamiento holístico a la presente Acción, el cual de suyo exige sean contextualizados jurisprudencialmente los Tópicos concernientes al Derecho a la Salud, el carácter vinculante de la Orden del Médico Tratante (y/o su Diagnostico), y el Tratamiento Integral.

De forma introductoria, frente al **Derecho a la Salud**, ya mencionado en líneas anteriores, regulado por la Ley 1751 de 2015, señaló la Corte Constitucional, acorde con lo consagrado en el Artículo 49 de la Constitución, *“Según el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2° Superior”*³.

En tal contexto, la **Orden del Médico Tratante** (o su Diagnostico) fue analizada por el citado Órgano Colegiado, quien estudiando su trascendencia concluyó, *“...quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar*

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 111 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 058 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”⁴.

Ahora bien, acorde con el concepto proveniente de la Corte Constitucional, “Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el **principio de integralidad**, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”⁵. Negrillas fuera de texto.

Precisamente, en el marco del **Principio de Integralidad**, el **Tratamiento Integral**, ha establecido el Alto Corporado, “...tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. **“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”**. En esa medida, el **objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”**.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 345 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior⁶.
Negrillas fuera de texto.

Tratamiento Integral que, se itera, tal y como lo ha venido sosteniendo el máximo Tribunal de lo Constitucional, “...implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁷.

En suma, ha sostenido el Alto Corporado Constitucional, ***“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”***⁸. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación el tratamiento integral que fue concedido por el A quo, por constituirse en una prestación futura e incierta y además, asevera la accionada, en tanto la prestación de los servicios médicos ordenados se ha prodigado sin interferencia alguna.

⁶ Ibídem

⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁸ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 513 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

En tal sentido, frente al **Tratamiento Integral**, cabe señalar que el mismo quedó suficientemente sustentado por el A quo, particularmente por cuanto “...la accionante solo pudo obtener pronta asignación de los servicios requeridos, por medio de la acción de tutela”, no obstante, contar con orden de intervención quirúrgica, puntualmente “**MARSUPIALIZACIÓN O DRENAJE EN LA GLÁNDULA QUISTE BARTHOLINO LADO DER**”, desde el 27 de octubre de 2022, demora que de por sí evidencia la “...negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes”.

Así las cosas, iterando que la demora en la prestación de los servicios médicos resulta absolutamente palmaria (*a contrario sensu* lo afirmado por la accionada), uno de los factores que jurisprudencialmente avala la procedencia del tratamiento integral, este Despacho, contextualizando la presente decisión, además, en los alcances de las ordenes y/o diagnósticos del médico tratante (positivizadas en la decisión del A quo), Confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad el 10 de octubre de 2023, por lo que de manera antecedente fue motivado.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. CONFIRMAR el Fallo proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad, el 10 de octubre de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

2. DISPONER que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante como a la Accionada y Vinculada, por Correo Electrónico, o vía telefónica de no resultar posible.

3. DISPONER que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

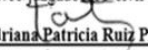
4. DISPONER que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D